



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO contra el niño DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO, representado por su progenitora señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. El demandante OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO sostuvo relación de noviazgo y trato sexual con la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO en el mes de agosto de 2015, pero debido a desavenencias rompieron la relación. Posteriormente LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO



le comentó que había quedado en embarazo y procreado un niño, nacido el 14 de julio de 2016, motivo por el que se fueron a convivir nuevamente y lo registraron con el nombre de DEINER SANTIAGO en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

2. Que nuevamente separados la señora LEIDY ALEJANDRA le comentó a OMAR EDUARDO que el niño DEINER SANTIAGO no era su hijo, y para comprobarlo le sugirió se hicieran la prueba de ADN, habiendo acudido a la Fundación FUNDEMOS I.P.S. el 09 de junio de 2022 y el resultado fue emitido el 22 de ese mismo mes y año, con interpretación de la conclusión: "Se excluye como padre biológico. Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados (Del total STR analizados se excluyen tres o más)".

PRETENSIONES:

Que se declare que el señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO no es el padre biológico del menor DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO, concebido por la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO, nacido en el municipio de Villavicencio el 14 de julio de 2014, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento de NUIP 1.122.936.636 e indicativo serial No. 55139.030 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que el menor DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO no es hijo del señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor y se comunique a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio para los efectos a que haya lugar.



Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2023, una vez subsanada. Se anexó al expediente el resultado de prueba de ADN relacionado en los hechos del libelo inicial.

Mediante proveído del 12 de abril de 2023 se tuvo a la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO notificada por conducta concluyente pues allegó memorial a manera de contestación de la demanda, a su vez que solicitó amparo de pobreza, beneficio que le fue concedido y designado Curador Ad Litem. Dentro del término legal fue contestada la demanda por el auxiliar de la justicia nombrado y, respecto de los hechos 1º, 3º, 4º y 5º, dijo ser ciertos; y en cuanto al 2º parcialmente cierto por cuanto no se informa el mes del día 25 de 2022, sobre el cual se aclara que fue más o menos para los meses de marzo o abril de 2022. A todas las pretensiones la demandada dijo no oponerse. A la prueba testimonial pedida por el demandante se opuso con fundamento en que no se cumplían las exigencias del art. 212 del C.G.P. sumado a precisar que la única prueba que daría cuentas realmente si es el padre biológico o no es la pericial de ADN, máxime si no existe oposición de la demandada. Conforme a auto del 07 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda, así como se corrió traslado del dictamen de ADN, al tiempo que se dispuso requerir a la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO para que informara el nombre, identidad y demás datos del presunto padre biológico del niño D.S.P.M.

Las señoras Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas debidamente, sin pronunciamiento alguno.



Siendo procedente, se profiere sentencia anticipada atendiendo lo normado en el num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia del demandado, siendo persona menor de edad, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, quien compareció al proceso por intermedio de Curador Ad Litem, no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora del niño para representarlo.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.874.593, no es el padre biológico del niño DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO, hijo de la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO, nacido el 14 de julio de 2014 en Villavicencio, e inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 55139030 que reemplazó el folio 55431780 por reconocimiento paterno, según nota al margen, y NUIP 1122036833 de la Notaría Segunda de esta ciudad.



Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.



En el caso *sub examine*, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico del niño que reconoció como suyo, apoyado principalmente en la prueba de ADN previamente practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS con fecha de recepción de muestras del 23 de mayo de 2022 y emisión de resultado el 14 de junio de esa misma anualidad, arrojado como medio de convicción con la demanda, laboratorio que aparece debidamente acreditado ante la ONAC para adelantar esta clase de prueba. En revisión de dicho dictamen se tiene la participación del niño DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO y el demandante señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO a quienes se les tomó la muestra biológica respectiva, y conforme al Informe de Resultados, se concluye: **"OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO, se excluye como padre biológico de DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO"**.

El art. 386 del C.G.P. previene que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a. *"Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º"* y lit. b. *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En este caso, como anteriormente se hizo referencia, la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO actuando en representación de su menor hijo el demandado DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO, expresamente se allanó a las pretensiones suplicadas en la demandada; y en el escrito que allegó el 14 de marzo de 2023 a manera de contestación de la demanda fue espontánea y clara en manifestar textualmente que desconoce el nombre y la dirección del presunto padre de su hijo como para poder



notificarlo, es decir, no tiene interés alguno en que se conozca quién es el verdadero padre biológico de DEINER SANTIAGO para una posible vinculación al proceso como lo exige el art. 6º de la ley 1060 de 2006, evento que se torna inviable debido a la posición asumida por la progenitora, la que además no solicitó la práctica de un nuevo dictamen genético.

En este contexto, con base en el sustento fáctico y soporte legal antes analizado, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra, por el contrario, fue oportuna la comparecencia de la demandada y su comportamiento se ajusta a los cánones legales, sin obstáculo o entorpecimiento alguno en el *iter procesal*, incluso, la prueba de ADN que se establece como imprescindible en esta clase de asuntos, previamente fue practicada por voluntad de las partes y allegada al plenario oportunamente.

Sin condena en costas dado que a la parte demandada le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO, hijo de la señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO,

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO
Demandado: LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO
N. DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO
500013110002-2023-00001-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nacido el 14 de julio de 2014 en Villavicencio, e inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 55139030 que reemplazó el folio 55431780 por reconocimiento paterno, según nota al margen, y NUIP 1122036833 de la Notaría Segunda de esta ciudad, no es hijo extramatrimonial del señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.874.593 de Villavicencio.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda de esta ciudad, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño DEINER SANTIAGO PARRADO MORENO se tome nota de la declaración de no ser hijo extramatrimonial del señor OMAR EDUARDO PARRADO PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.874.593, quedando sólo con los apellidos de su progenitora señora LEIDY ALEJANDRA MORENO PERDOMO, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.